



**ABOGACÍA
SEMINARIO FINAL**

**TENSIONES JURÍDICAS: LA INTERSECCIÓN ENTRE JUBILACIÓN
ORDINARIA E INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD EN EL CASO DEL
DR. GLOSS**

BARBARA FLORENCIA GIMENEZ

DNI: 37.7778.844

Legajo: VABG77451

Tutor: Sebastián Ferreyra

Tipo de TFG: Nota a fallo

Tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Fecha de entrega: 30/06/2024

Fallo seleccionado

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II

Partes: "Fiscalía de Estado c. Provincia de Mendoza (Poder Judicial) s/ acción procesal Administrativa"

Fecha de Sentencia: 08/02/2023

<https://www.laleynext.com.ar/document/jurisprudencia/i4E2161230E52C66D1CBD57EB1B13D498?chunkNumber=1>

SUMARIO: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia- IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión- VII. Referencias

I. Introducción

En el caso "Fiscalía de Estado c. Provincia de Mendoza (Poder Judicial) s/ acción procesal administrativa", se destaca la situación de vulnerabilidad del Dr. Gloss, actor del caso, que trasciende su estado de salud y su edad. Al solicitar la

indemnización, el Dr. Gloss tenía 64 años, edad próxima al límite para la jubilación ordinaria. A esta edad, es común que las personas enfrenten barreras adicionales en el mercado laboral, como discriminación o reducción de oportunidades laborales, complicando aún más la situación de quienes padecen incapacidades significativas.

Este caso deviene importante porque pone en debate la cuestión de si se debe imponer un límite de edad para el retiro anticipado por incapacidad, lo que genera interrogantes sobre cómo las garantías de inamovilidad de los jueces se relacionan con otras disposiciones legales. Esta interacción puede conducir a una vulnerabilidad institucional y legal. El riesgo radica en que la aplicación e interpretación de las normativas podrían no solo fallar en proteger, sino también limitar activamente los derechos de individuos en situaciones difíciles. Si las leyes se interpretan de modo que resulten en la denegación de una indemnización destinada a compensar a quienes deben retirarse prematuramente por incapacidad, esto podría dejar a los individuos en una posición notablemente desprotegida.

La falta de protección legal intensifica la vulnerabilidad, dejando a la persona sin los recursos necesarios para manejar su incapacidad y sin el apoyo económico que la indemnización busca proporcionar. Este contexto marca la relevancia del fallo y la necesidad de que las interpretaciones legales consideren las complejidades y desafíos que enfrentan los funcionarios públicos, especialmente aquellos en posiciones de vulnerabilidad, para asegurar que no se les niegue injustamente el acceso a los beneficios que legalmente les corresponden.

El fallo cuenta con un problema jurídico de relevancia que se centra en la especificación de la norma que incluye las disposiciones sustantivas necesarias para resolver la disputa. Aunque el juez evalúa la aplicación de esta norma, también considera la posibilidad de que no sea adecuada para impartir justicia, lo que subraya la necesidad de una interpretación legislativa correcta (Moreso y Vilajosana, 2004). El problema de relevancia analiza la aplicación del artículo 49 de la Ley 5811 al caso particular. El artículo se refiere a la indemnización por incapacidad para magistrados. El debate principal se centra en la posibilidad de establecer un límite de edad para el retiro anticipado, considerando la garantía constitucional de inamovilidad de los jueces.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

El caso que involucra al Dr. César Ricardo Gloss y la Fiscalía de Estado en relación con la indemnización por incapacidad bajo el artículo 49 de la ley 5811 ha transitado un camino complejo a través de las estructuras judiciales de la Provincia de Mendoza. El Dr. Gloss, nacido el 28 de diciembre de 1947, se desempeñó como Juez de Paz Letrado desde el 26 de marzo de 1984 hasta su retiro.

Inicialmente, el Dr. Gloss, un magistrado con un diagnóstico de 70% de invalidez, solicitó la indemnización por incapacidad tras su renuncia condicionada al otorgamiento de su beneficio jubilatorio, aceptada desde el 1 de abril de 2011. La Sala III de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza inicialmente resolvió a favor de conceder esta indemnización. La resolución destacaba que no se debía aplicar un límite de edad para el retiro anticipado de los magistrados debido a la garantía constitucional de inamovilidad. Además, señalaba que la jubilación por invalidez era necesaria antes de proceder con la indemnización, aunque esta última era declarada incompatible con la jubilación ordinaria.

Ante esta decisión, la Fiscalía de Estado presentó un recurso de reconsideración, argumentando que la decisión de la sala era incompatible con los principios de la ley 24.018, que regula un régimen especial de jubilación para magistrados y jueces. Este recurso fue sustancialmente rechazado por la misma Sala III en pleno en 2014, manteniendo su posición original.

No satisfecha con este resultado, la Fiscalía de Estado elevó la disputa al siguiente nivel mediante una acción procesal administrativa ante la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. En una decisión emitida el 8 de febrero de 2023, la Sala II tomó una posición diferente. Los jueces resolvieron a favor de la Fiscalía, determinando que la indemnización por incapacidad no era aplicable en el caso del Dr. Gloss porque él cumplía con los requisitos para una jubilación ordinaria bajo la ley 24.018. La Corte argumentó que la resolución que había concedido la indemnización creaba un privilegio indebido y representaba una desviación de la finalidad de la ley,

que es proteger a quienes son expulsados prematuramente del mercado laboral por una incapacidad.

Este recorrido procesal, culminando en una decisión emitida por la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en el caso del Dr. César Ricardo Gloss resolvió a favor de la Fiscalía de Estado, concluyendo que la indemnización por incapacidad prevista en el artículo 49 de la ley 5811 no aplicaba al Dr. Gloss. La Corte determinó que el Dr. Gloss, al cumplir con los requisitos para la jubilación ordinaria bajo la ley 24.018, no era elegible para la indemnización por incapacidad. La sentencia anuló decisiones previas que habían otorgado la indemnización y estableció que estas violaban la finalidad de la ley, creando un privilegio indebido y constituyendo una desviación de poder. La resolución también determinó que las costas se impusieran en el orden causado.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

En el litigio entre el Dr. César Ricardo Gloss y la Fiscalía de Estado se desarrolló respecto a la aplicación de la indemnización por incapacidad según el artículo 49 de la ley 5811, la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza llegó a una decisión unánime que rechazó la procedencia de dicha indemnización para el Dr. Gloss. Los jueces concluyeron que la indemnización, diseñada para proteger a los empleados públicos forzados a retirarse prematuramente del mercado laboral por razones de salud, no era aplicable dado que el Dr. Gloss ya cumplía con los requisitos para la jubilación ordinaria bajo la ley 24.018.

El tribunal se basó en una interpretación restrictiva de las leyes que regulan los beneficios laborales y las jubilaciones especiales, destacando que las excepciones a estas normas deben manejarse con precaución para no crear privilegios no previstos por el legislador o desviar el propósito de la normativa. En este sentido, la jurisprudencia citada en el fallo incluyó la causa “Gobierno Provincia de Mendoza c. Liliana Ruth Barros y otros s/ acción lesiva”, en la que se afirmó que la indemnización por incapacidad no debía concederse a aquellos que ya tenían derecho a la jubilación ordinaria. Esta causa proporcionó un precedente sobre cómo debía interpretarse el artículo 49 en relación con el régimen de jubilación de los magistrados.

Las pruebas fueron analizadas en el contexto de las leyes aplicables y las normas sobre beneficios y derechos de los empleados públicos. La Corte evaluó la manera en que estas pruebas se alineaban con los requisitos legales para determinar la elegibilidad del Dr. Gloss para la indemnización por incapacidad en contraposición a su derecho a la jubilación ordinaria. La interpretación de estas pruebas por parte de la Corte ayudó para la decisión final de anular las resoluciones anteriores y fallar a favor de la Fiscalía de Estado, concluyendo que la indemnización no era aplicable debido a que el Dr. Gloss ya cumplía con los requisitos para la jubilación ordinaria, lo cual no justificaba un beneficio adicional bajo el artículo 49 de la ley 5811.

La decisión unánime refleja una clara concordancia entre los jueces sobre la forma en que deben interpretarse las leyes en casos donde los derechos jubilatorios y las indemnizaciones por incapacidad se cruzan. Se resaltó que cualquier interpretación del artículo 49 debe considerar el marco más amplio de la ley 24.018, que ya provee un esquema de protección para los magistrados y jueces, incluyendo al Dr. Gloss.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad han identificado a los adultos mayores como uno de los grupos más vulnerables en términos de derechos. Estas reglas tienen como propósito principal garantizar que los grupos más vulnerables puedan acceder plenamente a la justicia. Es a través de las Reglas de Brasilia que se busca exterminar aquellos límites que desde tiempos remotos han impedido que los más vulnerables puedan encontrar la provisión de asistencia legal (Ribotta, 2012). La edad para las Reglas de Brasilia implica una situación de extrema vulnerabilidad y lo reconoce cuando en el punto sexto de la Sección Segunda da cuenta que “El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales y/o barreras producto del entorno económico y social, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia”

La edad puede constituirse en un obstáculo para que los adultos mayores

continúen ejerciendo sus funciones laborales. Establecer un límite de edad para la jubilación podría ser visto como una forma de discriminación por edad, ya que todas las personas, independientemente de la misma deben ser evaluados por su capacidad y desempeño, no por criterios cronológicos (Gómez Paz, 2003). Al imponerse límites de edad puede ponerse en riesgo el principio de inamovilidad de los jueces, ya que obliga a los jueces a jubilarse, lo que podría afectar su estabilidad. En las distintas provincias las regulaciones son diferentes en Buenos Aires, la ley establece la jubilación obligatoria a los 75 años, generando un debate sobre la necesidad de renovación judicial. Por otro lado, en Santa Fe, se permite a los jueces continuar en sus cargos más allá de una edad específica, siempre y cuando superen evaluaciones periódicas de capacidad (Gorbak, 2017).

El problema de relevancia analizado plantea la aplicación del artículo 49 de la Ley 5811 que establece el régimen de licencias y de manera resumida expone que, si un empleado no puede continuar trabajando al finalizar el período de reserva del empleo debido a una causa persistente, será cesado y recibirá una indemnización. Esta indemnización se calcula en base al mejor salario mensual percibido en el último año y se paga un mes de salario por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses. Además, si la incapacidad es causada por un infortunio cubierto por la Ley 9688, el empleado recibirá indemnizaciones adicionales conforme a esa ley, siempre que la incapacidad sea absoluta y permanente. La Ley 5811 de la provincia de Mendoza resulta muy cuestionada, en la causa “Busquets de Vítolo, Adelina c/ Provincia de Mendoza” la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendió que ley provincial 5811, vulnera los derechos adquiridos relativos al status de jubilado, de acuerdo con las leyes de cese y sus derechos de propiedad. La ley introduce cambios que afectan negativamente los beneficios jubilatorios previamente establecidos, generando una situación de incertidumbre y desprotección para quienes ya habían cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la jubilación.

En el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Amerisse, Alfredo R. v. Provincia de Salta” se consideró que “la inamovilidad de los jueces cesa en el momento en que el magistrado pueda obtener la jubilación”. Dicha inamovilidad es fundamental para asegurar la independencia judicial, ya que no solo protege a los jueces de posibles presiones externas y cambios políticos, sino que también garantiza que las decisiones judiciales se tomen basándose únicamente en la ley y los principios de justicia. Por lo que cualquier intento de una convención reformadora para limitar esta inamovilidad podría interpretarse como una violación de las garantías constitucionales, ya que comprometería la autonomía del poder judicial y, por ende, la separación de poderes que es esencial para el equilibrio y funcionamiento del Estado (Badeni, 2017). En una línea similar, Chiappini (2012) sostiene que la inamovilidad del juez es fundamental para garantizar un poder judicial autónomo. Al asegurar que los jueces no puedan ser fácilmente removidos de sus cargos, actúa como un escudo protector contra presiones externas, ya sean políticas, económicas o sociales, que podrían influir indebidamente en las decisiones judiciales.

Por otra parte, en el caso “Federación Argentina de la Magistratura c. Provincia de Salta s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” el tribunal cimero sostuvo que la inamovilidad de los jueces se presenta mientras duren sus funciones, las cuales se desarrollan durante seis años. En el artículo 99, inciso 4º, párrafo 3º de la Constitución Nacional se establece de manera resumida que los magistrados de la Corte Suprema son nombrados por el Presidente con el acuerdo del Senado, el cual requiere una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes. Para los jueces de tribunales federales inferiores, el nombramiento también requiere el acuerdo del Senado y se basa en una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura. Los magistrados que cumplan 75 años necesitan un nuevo nombramiento cada cinco años, el cual puede renovarse indefinidamente. Frente a este artículo se ha argumentado que compromete la garantía de inamovilidad de los jueces al establecer límites que podrían afectar su independencia. Además, al permitir la destitución de jueces en determinadas circunstancias, crea una vulnerabilidad que puede ser aprovechada por otros poderes del Estado. En consecuencia, este artículo podría poner en peligro la integridad del sistema judicial (Ibarlucía, 2001)

La jurisprudencia en materia de inamovilidad de los jueces y el derecho a trabajar a pesar de ser muy longevo es amplísima. En la causa “Franco, Blanca T. c. Provincia de Buenos Aires”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional un artículo que imponía un límite de 75 años para ejercer como escribano público y argumentó que dicha norma violaba el principio de igualdad ante la ley y resultaba en discriminación por edad. Al aplicar un control de razonabilidad, desde la CSJN se llegó a la conclusión que la norma era arbitraria, ya que no tenía una

justificación racional y desnaturalizaba el derecho constitucional de trabajar. También señaló que otras profesiones similares no estaban sujetas a esta restricción de edad, lo que evidenciaba una discriminación injustificada (Gómez, 2003)

V. Postura de la autora

En el caso se plantea un importante debate sobre la aplicación de la ley en relación con los derechos de los empleados públicos, específicamente en lo que respecta a la indemnización por incapacidad y la jubilación ordinaria para magistrados y jueces.

El Dr. César Ricardo Gloss, un magistrado con un diagnóstico de invalidez del 70%, inicialmente solicitó una indemnización por incapacidad conforme al artículo 49 de la ley 5811. Aunque esta solicitud fue inicialmente aceptada por la Sala III de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, fue impugnada por la Fiscalía de Estado, argumentando que entraría en conflicto con los principios establecidos en la ley 24.018, que regula el régimen de jubilación especial para magistrados y jueces.

El caso llegó a su punto culminante con la decisión unánime de la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, la cual determinó que la indemnización por incapacidad no era aplicable en el caso del Dr. Gloss, ya que cumplía con los requisitos para la jubilación ordinaria bajo la ley 24.018. Esta decisión se basó en una interpretación rigurosa de las leyes pertinentes, con el objetivo de evitar la creación de privilegios no previstos por el legislador y asegurar que los beneficios se otorguen de acuerdo con los requisitos legales establecidos.

La sentencia destaca la importancia de interpretar las leyes laborales de manera precisa, especialmente cuando se trata de derechos jubilatorios y beneficios por incapacidad. Es así como se refuerza la necesidad de una interpretación precisa de las leyes que regulan los beneficios laborales, particularmente en situaciones donde las disposiciones legales podrían contradecirse. La decisión destaca que el entendimiento judicial puede influir en la aplicación de la ley, asegurando que se mantenga alineada con sus objetivos fundamentales.

La posición adoptada por la Sala II de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza respalda una interpretación estricta de las leyes laborales, garantizando que los beneficios se otorguen de manera y en conformidad con los requisitos establecidos, evitando así la creación de privilegios indebidos y asegurando la coherencia del sistema legal en su conjunto.

Por otra parte, se considera que las Reglas de Brasilia buscan garantizar el acceso a la justicia para los grupos más vulnerables, incluyendo a los adultos mayores. Sin embargo, la imposición de límites de edad para la jubilación, como la jubilación obligatoria a los 75 años en Buenos Aires, puede ser vista como discriminación por edad (Gorbak, 2017). las personas deben ser evaluadas por su capacidad y desempeño, no por su edad. Esto afecta el principio de inamovilidad de los jueces, comprometiendo su estabilidad y la independencia judicial (Gómez Paz, 2003)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucionales leyes que imponen límites de edad, como en el caso “Franco, Blanca T. c. Provincia de Buenos Aires”, donde se argumentó que estas normas violan el principio de igualdad y resultan en discriminación por edad (Gómez, 2003). Esta jurisprudencia reconoce que las restricciones basadas en la edad pueden modificar derechos constitucionales y discriminar

VI. Conclusión

En palabras finales, este caso en particular lleva a reflexionar sobre la importancia de interpretar correctamente las leyes laborales y jubilatorias, especialmente frente a situaciones donde la edad y la salud representan una situación de vulnerabilidad. El fallo que se ha analizado se destaca por aplicar la ley de manera coherente, sin privilegios que resulten discriminatorios. Desde esta perspectiva, se comprende que las normas deben tener siempre en cuenta las vicisitudes de la vida laboral de las personas, incluso de los funcionarios públicos, cuando enfrentan dificultades relacionadas con su salud y edad, que impiden continuar realizando sus labores de manera adecuada. En este punto, no puede dejar de resaltarse que las Reglas de Brasilia aseguran el acceso a la justicia para grupos vulnerables, como los adultos mayores. Es innegable que los derechos de los adultos mayores requieren la aplicación

de legislaciones claras, cuya interpretación sea acorde a su situación, y que les permita acceder a todos los beneficios que les corresponden por derecho.

VII. Referencias

Doctrina

- Badeni, G. (2017) La inamovilidad de los jueces y los excesos de una convención reformadora. *Revista La Ley* 2017-A, 120. Disponible: TR LALEY AR/DOC/550/2017
- Chiappini, J. (2012) La inamovilidad del juez ¿qué garantiza? *La Ley*. Disponible: TR LALEY AR/DOC/6145/2012
- Gómez Paz, J. (2003) La edad jubilatoria. *DT 1994-B*, 2072. Disponible: TR LALEY AR/DOC/333/2003
- Gómez, C. (2003) Derecho a la igualdad y la discriminación en razón de la edad. *Revista La Ley* 311 RU 2003. Disponible: TR LALEY AR/DOC/805/2003
- Gorbak, É. (2017) Límite a la edad de los jueces vs. Garantía de inamovilidad. La cuestión en el derecho público provincial. *RDA* 2017-114, 904. Disponible: TR LALEY AP/DOC/970/2017
- Ibarlucía, E. (2001) Invalidez de la cláusula del artículo 99, inciso 4º, párrafo 3º de la Constitución Nacional. Violación de la garantía de inamovilidad de los jueces. *La Ley*. Disponible: TR LALEY AR/DOC/6588/2001
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. España: Marcial Pons
- Ribotta, S. (2012) Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la Justicia”, *Revista Electrónica Iberoamericana*. N°2 Disponible en: https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_6_2012_2/REIB_06_02_04Ribotta.pdf

Legislación

- Ley nacional 24018 de 1991. Jubilaciones y Pensiones. B.O. 27287. 13 de noviembre de 1991
- Ley provincial 5811 de 1991. Régimen de Licencias. 31 de diciembre de 1991
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Sección 2ª. 6 de marzo de 2008

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Federación Argentina de la Magistratura c. Provincia de Salta s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. M.P. Adriana Marchisio. 14 de noviembre de 2017
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Amerisse, Alfredo R. v. Provincia de Salta”. M.P. Ricardo Bausset. 28 de mayo de 2008
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Busquets de Vítolo, Adelina c/ Provincia de Mendoza”. 13 de agosto de 1998
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Franco, Blanca T. c. Provincia de Buenos Aires” 12 de noviembre de 2002



